09648(1965-48)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

BOLETÍN OFICIAL

Vol. XLVIII, Núm. 1

Enero de 1965

ÍNDICE

Informaciones

1	Páginas
160.ª reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra, 9-20 de noviembre de 1964)	1
Comisión del Carbón (octava reunión, Ginebra, 19-30 de octubre de 1964)	35
Nuevos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo:	
Malta	36 37
Medidas oficiales adoptadas respecto de las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo:	
Ratificaciones o aceptaciones de los Instrumentos de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (núms. 1, 2 y 3), 1964, comunicadas por los gobiernos de los siguientes países:	
Burundi, Chipre, Finlandia, Gabón, Níger, Ruanda y Sierra Leona	38
Ratificaciones de convenios internacionales del trabajo y declaraciones relativas a la aplicación de convenios a los territorios no metropolitanos, comunicadas por los gobiernos de los siguientes países:	
Canadá, Congo (Brazzaville), China, Honduras, Irlanda, Kuweit, Níger, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Venezuela y Zambia	41
Publicaciones y documentos de la Oficina	51
Documentos	
Comisión del Carbón (octava reunión, Ginebra, 19-30 de octubre de 1964): Nota sobre la discusión general e informes de las subcomisiones, conclusiones y resoluciones adoptados	54
Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo	115

Suscripción anual : 5 dólares. Número suelto : 1,50 dólares. concernieren a la vida privada del interesado — lo que por lo demás no es del caso — de naturaleza tal que comprometen el buen nombre de la Organización, por lo que se justifica jurídicamente el despido sin aviso previo del demandante en las condiciones establecidas en la susodicha disposición. La circunstancia de que el Sr. Giannini estuviera en esa época enfermo y el hecho de que en el Estatuto se establezcan normalmente vacaciones especiales de enfermedad en favor de los funcionarios, no pueden constituir obstáculo para que el Director General aplique la citada disposición.

Por tanto, la demanda debe ser rechazada.

DECISIÓN

La demanda es rechazada.

En fe de este fallo, pronunciado en audiencia pública, en Ginebra, el 1.º de diciembre de 1964, por el Sr. Maxime Letourneur, Presidente; por el Sr. André Grisel, Vicepresidente, y por el Sr. Hubert Armbruster, Juez suplente, lo firman a continuación, así como el infrascrito, Lemoine, Secretario del Tribunal.

(Firmado) M. Letourneur. André Grisel. H. Armbruster.

Jacques Lemoine.

Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Asiática de Productividad ¹

Preámbulo

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Asiática de Productividad:
Deseosas de contribuir, dentro del marco general de la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención por la que fué creada la Organización Asiática de Productividad, al logro de los objetivos que tienen en común y más especialmente al mejoramiento de la productividad y a la formación del personal de dirección en Asia, con el propósito de elevar los niveles de vida de este continente, y

Deseosas de evitar toda duplicación inútil y de facilitar la concentración de esfuerzos con miras a lograr la utilización más eficaz de los recursos disponibles para el logro de aquellos objetivos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Consultas reciprocas

- 1. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Asiática de Productividad se consultarán normalmente sobre asuntos de interés común con el propósito de realizar efectivamente en Asia los objetivos que tienen en común.
- 2. La Organización Internacional del Trabajo informará a la Organización Asiática de Productividad sobre cualquier plan para el desarrollo de sus actividades de especial interés para los gobiernos miembros de la Organización Asiática de Productividad, incluídas las actividades en el campo de la productividad y en particular en lo relativo a su desarrollo en Asia, tomando en consideración cualquier observación relacionada con dichos planes que le formule la Organización Asiática de Productividad con el fin de alcanzar una coordinación eficaz entre ambas organizaciones.
- 3. La Organización Asiática de Productividad informará a la Organización Internacional del Trabajo de cualquier plan de desarrollo de sus actividades en relación con asuntos de interés para la Organización Internacional del Trabajo y tomará en consideración cualquier observación relacionada con dichos planes que le formule la Organización Internacional del Trabajo con miras a alcanzar una eficaz coordinación entre ambas organizaciones.
- 4. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Asiática de Productividad se consultarán para obtener el mayor grado posible de coordinación con respecto a las reuniones de expertos técnicos acerca de cuestiones que interesen a ambas organizaciones.
- 5. Cuando las circunstancias lo exijan, los representantes de las dos organizaciones, por iniciativa de cualquiera de ellas, se consultarán para convenir sobre la manera más eficaz de organizar actividades especiales y de asegurar la completa utilización de los recursos de ambas organizaciones.

¹ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI, este acuerdo entró en vigor el 27 de octubre de 1964, fecha en que fué firmado por los representantes debidamente autorizados de las dos organizaciones.

ARTÍCULO II

Intercambio de informaciones

- 1. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Asiática de Productividad combinarán sus esfuerzos con miras a obtener la mejor utilización de las informaciones de carácter legislativo y estadístico y asegurar el mejor empleo de sus recursos para la compilación, análisis, publicación y difusión de esas informaciones, a reserva de las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de algunas de esas informaciones y con el fin de reducir la labor de los gobiernos o de las organizaciones de quienes se obtienen tales informaciones.
- 2. A reserva de las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar su carácter confidencial, los documentos e informaciones relativos a cuestiones sociales de interés común, incluyendo en particular la productividad y el desarrollo del personal de dirección, serán objeto de intercambio, de la manera más rápida y completa posible, entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Asiática de Productividad.
- 3. La Organización Internacional del Trabajo será informada por la Organización Asiática de Productividad del desarrollo de las labores de esta última que pudieran interesar a la Organización Internacional del Trabajo.
- 4. La Organización Asiática de Productividad será informada por la Organización Internacional del Trabajo del desarrollo de las labores de esta última que pudieran interesar a aquella Organización.

ARTÍCULO III

Cooperación técnica

- 1. La Organización Asiática de Productividad, siempre que lo estimare conveniente para el desarrollo de sus actividades, podrá solicitar del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo cooperación técnica sobre cuestiones que correspondan a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo y ésta se esforzará en toda la medida de lo posible por suministrar dicha cooperación siguiendo el procedimiento que se convenga en cada caso.
- 2. En el marco de sus actividades en materia de productividad en los Estados Miembros de la Organización Asiática de Productividad, la Organización Internacional del Trabajo organizará, en la medida de lo posible, cursos intensivos de formación para las personas que se elijan para participar en los seminarios y cursos auspiciados por la O.A.P., o que reciban una de las becas ofrecidas por aquella Organización, a fin de que obtengan el mayor beneficio de los servicios suministrados por la O.A.P.
- 3. En lo posible, los programas de formación y las becas ofrecidas por la Organización Asiática de Productividad a los miembros de los centros nacionales de productividad que reciban asistencia de la Organización Internacional del Trabajo se organizarán teniendo en cuenta la formación que ya se suministra en dichos centros, a fin de evitar una dispersión indebida del personal o una duplicación inútil de sus esfuerzos.
- 4. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Asiática de Productividad podrán, cuando sea apropiado, convenir en auspiciar, según disposiciones que se definirán en cada caso particular, reuniones o proyectos técnicos mixtos sobre cuestiones que interesen a ambas organizaciones. Además, se pondrán de acuerdo sobre la forma en que se dará efecto a toda acción recomendada por dichas reuniones mixtas.

ARTÍCULO IV

Disposiciones complementarias

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Organización Asiática de Productividad concluirán arreglos administrativos con el fin de asegurar una colaboración y enlace estrechos entre los funcionarios competentes de ambas instituciones en las cuestiones de interés común.

ARTÍCULO V

Reciprocidad de representación

Con el fin de fomentar en Asia la efectiva realización de los objetivos que ambas organizaciones tienen en común, la Organización Internacional del Trabajo invitará a la Organización Asiática de Productividad a hacerse representar en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Conferencia Regional Asiática y otras reuniones convocadas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo en que se examinen cuestiones relacionadas con la productividad, formación del personal de dirección y cuestiones conexas, y la Organización Asiática de Productividad invitará a la Organización Internacional del Trabajo a hacerse representar en sus reuniones cuando se consideren cuestiones que sean de interés para la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo VI

Entrada en vigor y modificaciones

- 1. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que sea firmado por los representantes autorizados de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Asiática de Productividad.
 - 2. El acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de ambas partes.
- 3. Cualquiera de las partes podrá denunciar el acuerdo con un preaviso de seis meses notificado a la otra parte.

En fe de lo cual, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y el Secretario General de la Organización Asiática de Productividad, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la Organización Asiática de Productividad, han firmado el presente acuerdo, redactado en idioma inglés.

Extendido en dos ejemplares, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

(Firmado) Ichiro Oshikawa, Secretario General de la Organización Asiática de Productividad. David A. Morse, Director General de la Organización Internacional del Trabajo.